



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. - 76-736-40-03-001-2021-00045-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: CIC Laboratorios S.A.S. Vs. Demandada: Martha Lucía Arias Ojeda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2508

Sevilla - Valle, trece (13) de Diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: CIC LABOTARIOS S. A. S.
EJECUTADO: MARTHA LUCIA ARIAS OJEDA
RADICACIÓN: 2021-00045-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a verificar si es procedente la solicitud de la medida cautelar que recae sobre el derecho del usufructo que tiene constituido la demandada, sobre un bien inmueble.

ANTECEDENTES

Para resolver sobre la procedencia del decreto de la medida, de embargo y secuestro que recae sobre el usufructo del que es titular la ejecutada, en relación con el inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-236123** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali Valle, es importante rememorar que efectivamente como lo afirma la parte actora, en este asunto judicial, inicialmente se solicitó y ordenó el decreto de la misma medida, pero sobre la titularidad del dominio completo que supuestamente, ostentaba la demandada, sobre el referido bien inmueble; sin embargo, la medida no fue inscrita, sin que la oficina de registro respectiva, haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

También es cierto que efectivamente, del certificado de tradición arrimado con la solicitud de la medida, se puede observar claramente, que la ejecutada, tiene constituido a su favor el derecho del usufructo del referido bien inmueble, según se desprende de la anotación 19 del 09 de enero del año 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre el derecho del usufructo, tiene sustento legal en el artículo 823 del código civil y es reconocido como un derecho real sobre cosa ajena que tiene por objetivo disfrutar y gozar de los bienes ajenos sin tener la propiedad, y con la obligación de mantener su forma y sustancia, en caso de que la constitución o la ley o autoricen a otra cosa ello podrá cambiar.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2021-00045-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: CIC Laboratorios S.A.S. Vs. Demandada: Martha Lucía Arias Ojeda.

Así las cosas, a pesar que el derecho del usufructo, es un derecho real, se tiene claro que sobre este derecho, no se tiene el dominio o la propiedad del bien, sino que se puede gozar plenamente de él, de manera que el usufructuario es apenas el tenedor del bien que pertenece a otra persona.

Concomitante con lo anterior, el artículo 840 del código civil regula lo siguiente:

“El usufructuario de una cosa inmueble tiene el derecho de percibir todos los frutos naturales, incluso los pendientes al tiempo de deferirse el usufructo”.

Entonces, el bien inmueble sobre el que recae el usufructo sigue perteneciendo a su inicial propietario, pudiendo su dueño gravarlo, venderlo o introducir mejoras, siempre con el límite del respeto a la vigencia y efectividad del derecho real de usufructo constituido.

Por tanto, el usufructuario tiene la posesión del inmueble, pero no la propiedad, pudiendo utilizarlo y disfrutarlo, es decir, obtener sus frutos o rendimientos, sean en especie o dinerarios, pero no puede disponer libremente de él por no ostentar el derecho de propiedad sobre el mismo; en consecuencia el derecho de usufructo puede ser arrendado y enajenado y, por tanto, embargado, tal y como se desprende del artículo, 832 del Código Civil; por lo expuesto, un derecho de usufructo, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, es embargable, pudiendo asimismo anotar el embargo en el Registro de la Propiedad.

En este orden de ideas, es procedente legalmente el embargo del derecho del usufructo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 862 de la citada obra sustancial, que permite que los acreedores del usufructuario puedan hacer embargar el usufructo para que se les pague con él hasta la concurrencia de sus créditos, prestando la competente caución de conservación y restitución a quien corresponda.

Dicha medida, también sustento jurídico en el ordenamiento procesal, en el artículo 593 #1 literal a) del CGP; por tanto y de acuerdo al análisis legal, realizado, es viable el Decreto de la medida; sin embargo, de conformidad con la referida norma sustancial, resulta necesario tasar la caución y como quiera que la norma no señala la cuantía, ni el plazo en que debe constituirse dicha caución, -*artículo 603 del Código General del Proceso*-, se aplicará por analogía lo consagrado en el artículo 590 #2 Ibidem, resultando entonces necesario, previo a su decreto, fijar la caución de que trata el citado precepto legal, que estipula lo siguiente: “prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”, a fin de precaver posibles perjuicios que se cause con la medida a la parte demandada y la parte actora ha omitido aportarla, de manera que será tasada por esta instancia y se tomará como base, el valor pactado en la conciliación y en efecto se emitirá el ordenamiento respectivo en este sentido.

De igual manera para la actuación anterior, se concederá un término de diez (10) días, so pena de declarar desistida dicha medida.

De otro lado, como la parte demandante ha informado que la ejecutada no ha cumplido con la obligación, pese al acuerdo conciliatorio a que se comprometió en la celebración de la audiencia llevada a cabo el día 12 de Julio del año 2022; una vez se ejecuten las diligencias y actuaciones para la materialización de la medida, se ingresará nuevamente el expediente



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2021-00045-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: CIC Laboratorios S.A.S. Vs. **Demandada:** Martha Lucía Arias Ojeda.

a Despacho, a fin de proceder a fijar nuevamente fecha y hora para dar continuidad a la celebración de la audiencia inicial para desarrollar las actividades que quedan pendientes de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR CAUCIÓN por valor de **SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$7.100.000,00)**, equivalente al **20% del total de las pretensiones**, estipuladas en la conciliación; caución que deberá prestar el demandante, en los términos del artículo 603 del CGP, previo al decreto de la medida, a fin de garantizar los perjuicios que con la práctica, se puedan ocasionar a la demandada y a terceras personas, de acuerdo a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente pronunciamiento, a la parte demandante, para que aporte la caución tasada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Artículo 118 del CGP.

TERCERO: INDICAR, que una vez se ejecuten las diligencias y actuaciones para la materialización de la medida, se ingresará el expediente a Despacho **para fijar nuevamente fecha y hora para dar continuidad a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso**, con fines a desarrollar las actividades que quedan pendientes de la audiencia inicial.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 212
DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157124c581852484bb0276decd0ffc676be254230d9d7a357d17e2087e101ded**

Documento generado en 13/12/2022 05:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>